



NACIONAL



RESOLUCION CONJUNTA 528/1987Y652/1987
MINISTERIO DE ECONOMIA (ME)-MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO (MREYC)

Importación de productos de la industria químico-farmacéutica originarios y procedentes de Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay y México -- Tratamiento arancelario preferencial

Fecha de Emisión: 23/05/1987 ; Publicado en: Boletín Oficial 18/06/1987

Artículo 1º -- A partir del 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina, que se detallan en la columna 3 en cuarenta (40) planillas que, en fotocopias, como anexo I forman parte de la presente resolución identificadas con las letras AR tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º -- A partir del 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador y de la República de Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en tres (3) planillas que, en fotocopias, como anexo III forman parte de la presente resolución, identificadas con las letras "AR" tendrá un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 3º -- A partir del 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en dos (2) planillas que, en fotocopias, como anexo III forman parte de la presente resolución, identificadas con las letras AR, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 4º -- El tratamiento preferencial establecido en los arts. 1º, 2º y 3º de la presente resolución estará restringido en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9 de los anexos I, II y III.

Art. 5º -- El tratamiento preferencial establecido en los arts. 1º, 2º y 3º de la presente resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos no siendo extensivo a

terceros países en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 6° -- Las concesiones a que se refieren los arts. 1°, 2° y 3° de la presente resolución se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el acuerdo de alcance parcial comercial 15 en el sector de la industria químico-farmacéutica suscripto el 10 de diciembre de 1981.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Sourrouille. -- Caputo

Nota: para consultar el /los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial, Suipacha 767 PB

